



241302091000734936



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:231 Folio:670

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de abril del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver la procedencia del recurso de apelación en el **"Incidente formado en la I.P.P. N° 12-00-005742-18 caratulada: "Vma.Dte.: Saranite, Antonio Ismael"** (N° 5388/2019 de esta Alzada), habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES.-**

**ANTECEDENTES:**

Se inicia el presente incidente a partir del planteo de nulidad del Sr. Defensor Particular, Dr. Néstor L. Alvarez (fs. 65/66vta del principal) respecto de todo lo actuado en el entendimiento de que existirían graves irregularidades en este proceso y conculcación de derechos y violación de garantías expresamente consagradas en la Constitución de la Nación Argentina.-

Que a fs. 01/04 del presente incidente obra copia de la resolución del Sr. Juez de Garantías n° 2, Dr. Julio Caturla, en la cual, luego de haber corrido vista a la Fiscalía actuante, no hizo lugar a la nulidad solicitada, denegando asimismo el ofrecimiento de prueba.-

Contra dicha resolución se alza el Letrado Particular, interponiendo recurso de apelación (fs. 06/10vta.).-

Estudiados los autos, se resolvió plantear



241302091000734936



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

las siguientes:

**CUESTIONES**

**I.-** Es admisible el remedio impugnativo impetrado?

**II.-** ¿Se verifican los motivos de nulidad denunciados respecto del acta de allanamiento de fs. 25/26 del expediente principal?

**III.-** Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra.**

**Mónica GURIDI** dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor Particular, Dr. Nésto L. Alvarez ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra una resolución que podría conllevar un gravamen irreparable y finalmente se ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible (arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).-

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** por idénticos fundamentos votó en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra.**

**Mónica GURIDI** dijo:

En cuanto a los puntuales motivos de agravios, el Defensor Particular expresa que 1) no existe en autos notificación alguna del estado procesal a su asistida, en clara violación a lo normado por el CPP provincial; 2) que todo lo acontecido ha violentado la totalidad de las garantías consagradas por las



241302091000734936



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

constituciones de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación Argentina (defensa en juicio, debido proceso); 3) que durante el transcurso del allanamiento efectuado en la vivienda de su asistida, la misma fue obligada por la Comisaria de la Policía a desvestirse en su presencia -situación a la que tilda de "aberrante"-, con el fin de verificar o no la existencia de tatuajes en zonas íntimas.-

Considera el apelante que este tratamiento dado a la Sra. Natalia Verónica Sosa es compatible con el carácter de imputada, encontrándose en abierta violación a sus derechos constitucionales al no haber sido notificada de sus derechos como tal.-

Por estas consideraciones entiende que cualquier descubrimiento que pudiera blanquear la pericia que ha ordenado la instrucción -bajo apercibimiento de ser conducida por la fuerza pública-, sería obvia y evidentemente fruto del árbol prohibido, a raíz del ilegal proceder de la autoridad policial, quien actuó bajo la supervisión de la fiscalía.-

Por último ofrece testigos que avalarían con su testimonio el proceder ilegal de la policía en el acto documentado en el acta de fs.25/26, solicitando sean citados a primera audiencia.-

Por todo lo expuesto e invocando "gravedad institucional", solicita se revoque la resolución recurrida, haciéndose lugar a la nulidad del acta de allanamiento de fs. 25/26 y todo lo actuado, haciendo reserva del Caso Federal -art. 48-.

Analizada detenidamente la IPP n° 12-00-005742-18, el incidente y los agravios expuestos por el Sr. Defensor, habré de adelantar que el



241302091000734936



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

resolutorio impugnado debe ser homologado y así lo propondré al acuerdo.-

Debe recordarse, como ya reiteradamente ha dicho este Tribunal, que la sanción de nulidad que persigue el nulidicente resulta ser un remedio extremo, hecho que surge del sistema establecido en el ordenamiento procesal vigente, que articula nulidades que en principio resultan subsanables salvo casos excepcionales.-

Las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios que pudieran surgir de las formas esenciales del proceso cada vez que esa desviación suponga la restricción de las garantías a que tienen derechos los litigantes.-

El caso traído a estudio a este órgano, estriba precisamente en la necesidad de determinar por un lado la reclamada obligatoriedad de notificación de los derechos que le asisten a la Sra. Sosa en la causa y, por otro, la legalidad del acto por el cual se la obligó a desvestirse en presencia de la Comisaria de Policía con el fin de verificar o no la existencia de tatuajes en zonas íntimas.-

Con relación al primer agravio -falta de notificación del estado procesal de la Sra. Sosa y la consecuente vulneración de las garantías constitucionales-, comparto plenamente los fundamentos expuestos por el Sr. Juez de Garantías, Dr. Caturla.-

El mismo resolvió que "*..de acuerdo a la etapa del proceso en que nos encontramos, esto es, la investigación que conlleva a la realización de determinadas tareas tendientes a dilucidar el hecho*



241302091000734936



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*delictivo y confirmar la hipótesis que se plantea el fiscal, a la Sra. Sosa no se le ha efectuado una imputación formal, ni se la ha citado a declarar a tenor del art. 308 del CPP, y así poder ejercer su derecho de defensa material ante la acusación fiscal".-*

Por otro lado el argumento esgrimido por el apelante en cuanto a la necesidad de notificación a su defendida del estado procesal que ostentaba en la causa, por el cual se habrían violado garantías constitucionales -las que no enumera, pero se entiende que refiere al derecho de defensa en juicio-, como resolviera el a quo, decae ya que ello sucederá cuando la Representante del Ministerio Público Fiscal avance en la investigación y eventualmente le reciba declaración a tenor del art. 308 del CPP, no siendo además requisito previo para ordenar un allanamiento de morada (art. 220 CPP).-

No obstante si ello hubiera sido indispensable a criterio del abogado defensor, cabe recordar que cuenta con la presentación espontánea prevista en el art. 162 CPP (cfr. CAP 4481/17 resol. del 06/07/17, en igual sentido).-

En cuanto a la queja dirigida a cuestionar la validez del acto por el cual se la obligó a desvestirse en presencia de la Comisaria de Policía con el fin de verificar o no la existencia de tatuajes en zonas íntimas -al que el apelante tildara de "aberrante"- tampoco es merecedor de la sanción de nulidad impetrada.-

Denota el planteo defensivo una clara tergiversación de aquéllo que es sancionado con la nulidad de los actos, por violación a alguna norma procesal o constitucional, al interpretar que es aplicable al acta cuestionada cuando ello es



241302091000734936



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

insustentable, de acuerdo a la particular situación que se da en los presentes actuados.-

En efecto tal como surge del acta de allanamiento obrante a fs. 25/26 del principal, la diligencia fue solicitada por la Fiscal actuante y ordenada por el Sr. Juez de Garantías competente.-

Que al resolver el planteo nulificante. el a quo, coincidiendo con lo expresado por la Sra. Fiscal en la vista que se le concediera, entendió aplicable la doctrina de la simple vista o *plain view* que avala la posibilidad de extender el objeto de la pesquisa a todas aquellas cosas que prima facie puedan estar vinculadas al ilícito, encontradas mientras se realiza la búsqueda del objeto detallado en el allanamiento, citando para ello al Dr. Nicolas Schiavo.-

Dicha teoría conocida como "plain view doctrine" - descubrimiento a plena vista- fue desarrollada por la Corte Suprema de Estados Unidos (la doctrina fue inicialmente formulada en *Coolidge v. New Hampshire*, 403 U.S., 443 (1971)).-

Conforme el desarrollo de la doctrina, resultan legitimados aquéllos secuestros practicados sin la orden correspondiente, cuando los elementos se encontraren a plena vista, de modo que el personal policial se tropiece con ellos, y existan causas razonables para su incautación.

Surge del acta obrante a fs. 25/26 que junto al personal policial actuante asistió la Instructora Judicial de la UFI, Dra. Virginia Pérez.-

Que en un momento de la diligencia "... la Sra. Lopez se agachó, y en ese preciso instante la Comisaria Juana Preciado y la Dra. Perez observan, a



241302091000734936



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*simple vista, debido a que el movimiento realizado por López produjo que se levante su remera y se baje levemente su jean, que la mencionada tenía colocada, dejando al descubierto una bombacha color rojo y un tatuaje, el cual se encontraba en la parte trasera de la cintura..."-*

En esa preciso momento, al visualizar la bombacha roja y los tatuajes en el cuerpo de la Sra. Sosa, la Instructora Judicial, Dra. Pérez "...mantiene comunicación con la Dra. Ghiotti, titular de la fiscalía de intervención, quien puesta en conocimiento de lo narrado, avaló lo actuado y dispuso el secuestro de urgencia de la prenda de vestir que tenía la femenina colocada...(bombacha de color rojo)"-

Que posteriormente -fs. 40- la Dra. Ghiotti solicita al Sr. Juez de Garantías la convalidación de dicho secuestro de urgencia, resolviendo el magistrado favorablemente -fs.41-.

Parece claro entonces que, la diligencia cuestionada no fue para verificar o no la existencia de tatuajes en las zonas íntimas, sino para secuestrar la prenda de vestir (bombacha color rojo). Que los referidos tatuajes fueron vistos por los presentes en la diligencia, no encontrándose ocultos en zonas íntimas.-

Entonces la incautación cuestionada se ajustó a la doctrina invocada por la Fiscalía y receptada por el a quo, habiéndose observado los recaudos que ella exige.-

En efecto, el ingreso al ámbito allanado fue expresamente dispuesto por el Juez competente mediante orden judicial escrita, conforme con lo dispuesto en el Art. 18 de la CN, al tiempo que avaló posteriormente los secuestros de urgencia cuestionados.-



241302091000734936



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

No se aprecia que se haya exorbitado la actuación policial convirtiéndose en "aberrante" como tilda el apelante, ya que a simple vista, los presentes pudieron observar que la Sra. Lopez vestía esa prenda y tenía tatuajes.-

En suma, los repetidos planteos nulificantes, formulados por el Sr. Defensor Particular, desde su presentación en la causa hasta el que origina la presente resolución (fs. 65/66vta., fs. 78/81, 92/94, 116/119 y dos quejas presentadas en esta instancia C-5081/18 y C-5382/19), reiteran la misma argumentación y se mantienen en el terreno de la disconformidad con la actuación del Ministerio Público Fiscal, resultando sus proposiciones de insuficiencia tanto argumental como sustancial.-

En virtud de lo expuesto debe rechazarse el planteo de nulidad traído a tratamiento y confirmar la resolución impugnada.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** por idénticos fundamentos votó en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Rechazar el recurso interpuesto a fs. 65/66vta del principal y confirmar la resolución del Sr. Juez de Garantías de fs. 01/04 del incidente.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** por idénticos fundamentos votó en igual sentido.-

Por lo expuesto, esta Tribunal **RESUELVE:**

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo



241302091000734936



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

intentado.-

II.- Rechazar el recurso interpuesto a fs. 65/66vta del principal y confirmar la resolución del Sr. Juez de Garantías de fs. 01/04 del incidente en cuanto no hace lugar a la nulidad del acta de procedimiento de fs. 25/26 y todo lo que sea su consecuencia, denegando asimismo el ofrecimiento de prueba.-

Arts. 18 C.N., 162, 201, 220, 308 primer párrafo, 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.-

III.- Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-